

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Rosse Cargo S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00628 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en contra de ROSSE CARGO S.A.S., encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante.

Se presenta como base de recaudo cuatro facturas, las cuales según los fundamentos de derecho **se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos**.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. Algunos autores lo han definido así:

Ramiro Bejarano Guzmán<sup>1</sup>:

“El documento proviene del deudor o de su causante, **cuando está suscrito directamente por uno u otro**, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo.”

Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>2</sup>:

“Proviene del deudor todos los documentos **que haya concebido individualmente**, como el escrito en el que declara deber una suma de dinero a otra persona o confiesa espontáneamente la existencia de una obligación a su cargo. También aquellos **en cuya creación haya participado**, como el escrito elaborado por los contratantes en el que designan el clausulado del contrato o los términos de la transacción celebrada para prevenir un pleito futuro, el acta de conciliación alcanzada, etc. En síntesis, el documento proviene del deudor siempre que este sea su autor o coautor. (...)

De más está decir que ser autor de un documento no significa elaborarlo físicamente sino **idearlo o concebirlo y disponer su elaboración**. Por lo tanto, es autor del documento quien lo ha elaborado por su propia decisión, lo mismo quien ha ordenado elaborarlo.”

<sup>1</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, 2016

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 5 Proceso Ejecutivo, editorial Esaju, 2017

Finalmente, Juan Guillermo Velasquez Gómez:

“Puede considerarse proveniente del deudor aquel documento **que ha sido firmado por medio de su representante, legal judicial o convencional**, o, verbigracia, cuando excedidos los límites del mandato el mandante ratifica dicha actuación con posterioridad para verse obligado por tales actos en consonancia con el Artículo 1266 del Código de Comercio”.<sup>3</sup>

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, **y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.**

En el presente caso, las FACTURAS fueron emitidas por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga del ejecutado ROSSE CARGO S.A.S?

Una de las facturas contiene una firma ilegible, que no es posible atribuir a una persona en concreto. Las otras tres son firmadas por “Estefanía Agudelo”, pero sin que se especifique en los documentos en qué calidad interviene ni se anexa prueba al respecto.

Ahora bien, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “... *una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...*” (negrilla fuera de texto). La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

Para que una sociedad pueda contraer obligaciones debe suscribir los respectivos actos o contratos su **representante legal o apoderado** conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, es decir, persona natural debidamente facultada o autorizada para ello, hecho que frente a los documentos acá aportados no se evidencia.

Ahora, los SELLOS al igual que los MEMBRETES bien pueden identificar a determinada empresa o razón social - como en este caso donde se puso a los documentos sellos que hacen referencia al cliente ROSSE CARGO -, pero es obvio que en ningún momento tienen la capacidad por sí solos de obligar a un ente societario.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de

<sup>3</sup> Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2004, p. 46.

que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en contra de ROSSE CARGO S.A.S., por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5677d56ad047494066fd0cbdbe0af8dde6e0ee65a77ae0fcd011f628ca9ad68**

Documento generado en 28/09/2020 01:43:05 p.m.